

CFCP - Sala I
FRO 30295/2016/T01/21/1/CFC4
"IGARABIDE, _____
s/recurso de casación"

Cámara **F**ederal de Casación **P**enal

Registro nro.:1387/22

///nos Aires, a los 22 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en la causa FRO 30295/2016/T01/21/1/CFC4 del registro de esta Sala I, caratulada: "IGARABIDE, _______ s/recurso de casación" de cuyas constancias RESULTA:

- 1. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, con competencia en materia de ejecución penal e integrado de manera unipersonal por el doctor Osvaldo Alberto Facciano, en fecha 27 de diciembre de 2021 y en lo **"...1**) NOHACERpertinente, resolvió: *LUGAR* 1a Incorporación del Régimen de las Salidas Transitorias en favor de IGARABIDE (art. 17 de la ley 24.660 a contrario sensu). 2) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por [la] Defensor[a] Pública Coadyuvante, la Dra. Jimena Sendra...".
- 2. Que, contra esa decisión, el defensor público oficial del nombrado, doctor Héctor Galarza Azzoni, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo.

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



3. La parte impugnadora encauzó su recurso en los términos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Al respecto, sostuvo que el art. 56 bis de la ley texto según ley 27.375, en cuanto clausura la 24.600, posibilidad de acceso al régimen de salidas transitorias de la población carcelaria condenada por infracción al art. 5 ley 23.737, resulta incompatible con la de constitucional del art. 18 y con el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida que receptan como imperativo la readaptación social del condenado como finalidad del tratamiento penitenciario.

Agregó que "...en el caso, si bien es cierto que el legislador, por mandato constitucional, puede diseñar la política criminal del estado, sin que el poder judicial pueda evaluar la conveniencia de las medidas adoptadas, no lo es menos que ello encuentra un límite infranqueable: la violación de garantías constitucionales. Es por ello que no se encuentra una explicación válida en la inclusión de delitos de variada naturaleza en la nómina de veda de las salidas anticipadas en la ejecución de pena, por lo que la norma no supera el test de racionalidad que exige la CSJN para la validez de categorías discriminatorias. Por tanto, se trata de una discriminación arbitraria que no puede ser tolerada por el Poder Judicial, en tanto le incumbe a este el confronte de toda norma con la CN en ejercicio del control constitucional difuso que prevé la Carta Magna (art. 116 CN)...".

definitiva, solicitó declare que se inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660 y que se reenvíe la causa para que se trate la incorporación al régimen de salidas transitorias de su asistido.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Que en esas condiciones, se fijó audiencia en

Fecha de firma: 22/11/2022 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: WALIEK DANIEL MIAGNONE, SICKETTARIO DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACI FIRMADO POR CAMARA FEDERAL DE CASACION PE



CFCP - Sala I FRO 30295/2016/T01/21/1/CFC4 "IGARABIDE, s/recurso de casación"

Cámara $oldsymbol{F}$ ederal de Casación $oldsymbol{P}$ enal

los términos del art. 465 bis del CPPN.

En esa oportunidad la defensa presentó breves notas en las que, en lo medular, postuló que los arts. 14 segunda parte del CP y 56 bis de la ley 24.660 no con aplicables al caso, en tanto "en el momento en que [su] asistido cometió los diversos hechos por los que resultó condenado, dichos delitos no estaban incluidos las disposiciones cuestión. Esdecir, las en normas prohibitivas de la ley de ejecución y del CP no pueden ser aplicadas al caso que nos ocupa" (el resaltado corresponde al original).

Luego de reseñar los hechos por los que su defendido fue condenado, las calificaciones legales У fechas de comisión de cada uno de ellos, afirmó que en la decisión advierten impugnada dos de se errores argumentación.

En primer lugar, refirió que de adverso a afirmado por el Fiscal y valorado por el juez, su defendido no fue condenado por uno de los tipos de homicidio previstos en el art 80 del CP, sino que fue condenado como autor del delito de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 en función del art. 41 bis del CP). Este tipo penal, añadió, no se encuentra incluido en las normas prohibitivas de los institutos liberatorios.

segundo término, sostuvo que corresponde la aplicación de la ley 27.375 a los hechos que fueran calificados en las figuras de la ley 23.737 en función de la fecha de comisión (5/1/2016 y 27/9/2016), por

Fecha de firma: 22/11/2022 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



no encontrarse vigente la reforma que impedía el acceso a la libertad condicional a quienes cometían esos delitos.

Argumentó que la aplicación retroactiva de modificación legal en trato conllevaría la afectación al principio de legalidad, a la vez que tampoco imputable a su asistido la demora en el juzgamiento de los hechos.

Afirmó asimismo que el juzgamiento individual de cada hecho le habría permitido acceder a los institutos liberatorios, por lo que más allá de que se trate de una unificación de condenas, no queda habilitada la aplicación de la ley de ejecución en su redacción actual en la medida que ello contraría el art. 2 del CP.

Mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal no efectuó presentación en la procesal.

5. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

en tanto de la lectura del Que recurso deducido surge la introducción fundada de cuestiones de índole federal y la alegación de arbitrariedad, reuniendo análisis el remedio procesal en las exigencias admisibilidad y fundamentación al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN -en la condiciones del artículo 463 del mismo texto legal-, todo lo cual habilita la

intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en

Fecha de firma: 22/11/2022 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: WALIER DANIEL MAGNOINE, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC





Cámara $oldsymbol{F}$ ederal de Casación $oldsymbol{P}$ enal

carácter de tribunal intermedio, en los términos elaborados "Di Nunzio" (Fallos: precedente 328:1108), constituyendo a resolución recurrida su vez la sentencia equiparable a definitiva.

2. Que corresponde recordar que en fecha 23 de abril de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario condenó a Igarabide a la pena de tres (3) años de prisión efectiva y multa de \$750 (setecientos cincuenta pesos), como partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, (art. 5° inciso "c" de la ley 23.737); dictando a su respecto la PENA ÚNICA de 10 (diez) años de prisión y multa (mil setecientos cincuenta pesos) inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, resultante ella de la unificación de la sanción impuesta el 23 de abril de 2020 ya indicada con la pena de 8 (ocho) años y 8 (ocho) meses de prisión dictada el 20 de marzo de 2020 por el Colegio de Jueces de Rosario.

Resulta pertinente indicar, conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema Informático LEX100, que las que el Tribunal Oral en lo las actuaciones sobre n° 3 Criminal Federal de Rosario dictó sentencia condenatoria "...se iniciaron a raíz del parte N° 367/16 del 11/08/16 elevado por el Comisario Jefe de la Sección Inteligencia Zona Sur de la Dirección General de las Prevención v Control de Adicciones (DGPCA) perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Fe al Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad mediante el cual se

Fecha de firma: 22/11/2022 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



anotició la presunta existencia de maniobras en infracción a
la Ley 23.737 en un Complejo Fonavi ubicado en las
inmediaciones de calle, puestas llevadas a
conocimiento de la preventora por un individuo que -a su
pedido- no se identificó… Delegada la investigación en los
términos del art. 196 bis de CPPN (fs. 2), el Fiscal
Federal N $^{\circ}$ 2 de Rosario encomendó la realización de tareas
investigativas, a raíz de lo cual la fuerza antes mencionada
documentó conductas compatibles con la venta de
estupefacientes por parte de un grupo de jóvenes comandados
por un individuo de unos 35 a 40 años de edad
aproximadamente, en calle a la altura del
(más precisamente en la intersección de calle
), esto es el barrio
vulgarmente conocido como "
la pesquisa se lograron determinar los sujetos implicados, el
modus operandi y lugares vinculados a dichas actividades;
todo lo cual fue plasmado en vistas fotográficas y fílmicas
acompañadas junto con los respectivos informes" (cfr.
sentencia obrante en FRO 30295/2016/TO1).
Translaida fua datarida al 20 da

Igarabide fue detenido el **28 de** septiembre de 2016 y procesado por el delito de tenencia de estupefacientes comercialización con fines de el 27 de octubre de ese mismo año.

Con relación a los tiempos de detención, se detalló que "...el nombrado fue detenido para esta causa día 28/09/2016 expediente principal) del 335 luego excarcelado el 30/05/2017 (fs. 10/11, 43/46 y 52/54 del incidente excarcelación). Asimismo permaneció detenido para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N $^{\circ}$ 1 de esta ciudad desde el 05/01/2016 al 13/01/2016 y para la justicia ordinaria desde el 28/09/2016 hasta el presente (fs. 1054/1055 y fs. 1059). Por lo tanto, la pena única

impuesta vencerá el día 20 de septiembre de 2026..." (cfr.

Fecha de firma: **%**/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: WALIEK DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CIMARA. Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PEN Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIO



Cámara $oldsymbol{F}$ ederal de Casación $oldsymbol{P}$ enal

cómputo de la efectuado actuaciones pena en las principales).

3. Que al momento de decidir sobre la concesión del beneficio solicitado por la defensa, el magistrado interviniente rechazó lo peticionado.

Para así resolver, consideró que Igarabide se encuentra comprendido en las previsiones de la ley 27.375, lo que impide que pueda acceder a las salidas transitorias.

Asimismo ponderó que el nombrado fue calificado en el último trimestre con conducta ejemplar DIEZ (10) en ambos baremos, que registra cuatro sanciones disciplinarias y que el organismo técnico-criminológico de la unidad en la que se encuentra detenido se expidió de manera desfavorable a su incorporación al régimen de salidas transitorias.

Ahora bien, descriptos y analizados los antecedentes del caso, adelanto que considero que en autos no se han aplicado correctamente las normas que rigen la materia.

primer lugar, si bien los planteos del recurrente giraron en torno la alegada inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660, cierto es que la aplicación temporal de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, modificada por la ley 27.375, que impediría que Igarabide pueda ser incorporado al régimen de salidas transitorias, fue cuestionada por la defensa (a cargo de una letrada distinta al profesional que presentó el recurso de casación) al solicitar el beneficio ante el a quo, no habiendo recibido

Fecha de firma: 22/11/2022 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



concreta al cuestionamiento desarrollado respuesta en oportunidad de la vista conferida en aquella ocasión.

A tal fin, cabe recordar que el hecho sobre el que recayó sentencia condenatoria respecto del nombrado en las presentes actuaciones, comenzó a ser investigado a partir de una denuncia anónima realizada el 11 de agosto de 2016, habiéndose detenido a Igarabide el 28 de septiembre de ese mismo año.

Ahora bien, resulta menester evocar que por el principio general, conforme se establece en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes considerarán vigentes después del octavo día S11 publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Por otra parte, el propio art. 2 del Código Penal determina que, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la que resulte más benigna.

En ese contexto, analizada la norma en cuestión -ley 27.375-, se observa que su publicación en el Boletín Oficial se produjo el día 28 de julio de 2017, motivo por el cual, al no contener ninguna disposición específica, debe concluirse que entró en vigencia a partir del día 5 de agosto de dicho año, es decir, después del octavo día de su publicación oficial, tal como determina el art. 5 CCyCN.

Así, no cabe más que concluir que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad que resulta aplicable al recurrente es la n° 24.660, antes reforma operada por la ley 27.375. Ello, en tanto era la ley vigente al momento de la comisión del hecho por el cual recibió finalmente reproche penal -recuérdese también que las fechas relevantes concernientes al otro suceso por el que mereció la pena de 8 años y 8 meses de prisión por parte de la justicia ordinaria, también se circunscriben

Fecha de firma: \$\mathbb{R}/11/2022\$ Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: WALIER DANIEL MAGNOINE, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC





Cámara $oldsymbol{F}$ ederal de Casación $oldsymbol{P}$ enal

con anterioridad a la puesta la en vigor de norma cuestionada en autos-.

Cabe recordar que el principio legalidad de contiene la exigencia de someter la actividad penal del Estado a una ley previa a los hechos que se quieren sancionar, lo que impide su retroactividad. Además, esta ley previa supone fundamentalmente el precepto y sanción, pero asume igualmente institutos y consecuencias vinculados con ellos.

Este principio, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo tal que no resulten aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas, cuestión esta última que no se advierte en el caso de marras.

En definitiva, analizadas las circunstancias del la fundamentación desarrollada en la sentencia recurrida no se encuentra amparada por las previsiones establecidas en las normas sustantivas ni adjetivas de aplicación, por lo que resulta violatoria del art. 123 del CPPN.

5. Que en virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa Igarabide, de ANULAR la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones la instancia anterior a fin se dicte de que un pronunciamiento conforme los lineamientos de la presente, dejando expresa constancia que ello no implica adelantar criterio sobre la procedencia o no de la incorporación del

Fecha de firma: 22/11/2022 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



encartado al régimen de salidas transitorias solicitado, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

- I. En primer término, en punto a la admisibilidad del recurso interpuesto, habré de coincidir con la colega que me precede en el orden de votación, en tanto el planteo realizado por la defensa encuadra dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el artículo 463 de dicho código ritual.
- la admisibilidad II. Superada del recurso trato, con relación a los agravios esgrimidos por la parte recurrente y a los argumentos expuestos por el juez del tribunal a quo para sustentar su decisión, en razón de la brevedad а efectos de realizar repeticiones У no innecesarias, habré de remitirme a la reseña realizada en el voto que antecede.

Dicho ello, adelanto que coincido con la solución propuesta por la colega que inaugura el Acuerdo, aunque por distintos argumentos que expondré a continuación.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias incorporadas al expediente digital, así como las normas de aplicación al caso traído a estudio, he de adelantar que la resolución puesta en crisis presenta aspectos que resienten motivación por ello la descalifican como У jurisdiccional válido, a partir de lo cual estimo viable la impugnación interpuesta.

ese derrotero, el magistrado a cargo la ejecución de la pena entendió que la situación Igarabide se encontraba comprendida por lo dispuesto en el art. 56 bis inc. 10 de la Ley 24660 reformada por Ley 27375- que impide a los condenados por

delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



CFCP - Sala I FRO 30295/2016/T01/21/1/CFC4 "IGARABIDE, s/recurso de casación"

Cámara $oldsymbol{F}$ ederal de Casación $oldsymbol{P}$ enal

23737 gozar de los beneficios contemplados dentro del período de prueba.

Sobre el punto, no puede soslayarse el tribunal a quo ha efectuado una incorrecta aplicación de la ley sustantiva toda vez que el delito de tráfico estupefacientes -en la modalidad de tenencia con fines de comercialización- por el cual fue condenado Igarabide comenzó a ser investigado por personal policial el 11 de agosto de 2016, habiéndose detenido al nombrado el septiembre de ese mismo año, fecha en la cual no encontraba vigente la reforma legislativa introducida a la Ley 24660 mediante Ley 27375 (sancionada el 05/07/2017, BO 28/07/2017).

Aunado a ello, se avizora que el juez de la instancia anterior soslayó que la pena única impuesta a Igarabide abarca otro hecho que, a juicio del representante Ministerio Publico Fiscal ante esa instancia, encontraría alcanzado por la prohibición prevista en el art. 56 bis inc. 1 de la Ley 24660 -según Ley 27375-.

dirección, de la lectura del En esa citado dictamen al cual se ha tenido acceso a través del Sistema Informático Lex 100, surge que el señor fiscal indicó que "(t)eniendo en cuenta que uno de los hechos por los cuales se lo ha condenado se trata de tentativa de homicidio agravado (art. 80 CP) de fecha 18/08/2017), se encuentra al alcanzado por las prohibiciones establecidas 56 bis de la ley 24.660- según reforma de la ley 27.375- para acceder a los beneficios comprendidos en el periodo de prueba".

Fecha de firma: 22/11/2022 Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



En función de lo expuesto, el Sr. Fiscal entendió que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad y en consecuencia no hacer lugar al pedido de incorporación al régimen de salidas transitorias formulado en favor del nombrado.

En tal contexto, advierto que el tribunal a prescindió de realizar una adecuada encuesta, en el caso relación la concreto, en a normativa antes señalada, desatendiendo con ello el mandato de motivación que se deriva de los artículos 123 y 404 inciso 2° del CPPN. En razón de ello, deviene necesario un nuevo análisis según las pautas establecidas precedentemente.

Así, en el decisorio impugnado no se han abordado los extremos que resultaban pertinentes para el tratamiento de la petición efectuada por la defensa de Igarabide, por lo que la resolución puesta en crisis presenta que resienten su motivación por У descalifican como acto jurisdiccional válido, a partir de lo estimo viable la impugnación interpuesta 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

III. Por ello, frente a las circunstancias apuntadas, y sin que implique anticipar opinión con relación a la viabilidad del beneficio solicitado, corresponde que el a quo realice un nuevo examen de la cuestión planteada bajo los lineamientos aquí indicados.

En tales condiciones, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial de Igarabide, sin costas; anular la resolución recurrida y, en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución con arreglo a los lineamientos aquí sentados (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Fecha de firma: 2/27/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: WALIER DANIEL MAGNOTAL, SICRETARRO DE CAMARA Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC



CFCP - Sala I
FRO 30295/2016/T01/21/1/CFC4
"IGARABIDE,
s/recurso de casación"

Cámara $oldsymbol{F}$ ederal de Casación $oldsymbol{P}$ enal

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por la colega que lidera el Acuerdo, doctora Ana María Figueroa, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto defensa pública oficial por de Igarabide, ANULAR la resolución recurrida y DEVOLVER las actuaciones a la instancia anterior a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos de la presente, dejando expresa constancia que ello no implica adelantar criterio sobre la procedencia o no incorporación del encartado al régimen de salidas transitorias solicitado, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Registrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PE Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASAC

